



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de los señores LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO y NELCY ESTRADA CABALLERO. Así mismo, se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca de la renuncia al poder conferido por la parte demandante al doctor SNYDER PEREZ. Finalmente, se advierte que se ha efectuado la inscripción de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, sin que comparecieran personas a exigir su derecho. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 11 de octubre de 2023.

  
**EWAR RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA, ATLANTICO.** Sabanalarga, once (11) de octubre de 2023.

<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>RADICACION</b>	08638-40-89-003-2021-00156-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO
<b>CAUSANTE</b>	ARMANDO ESTRADA MATOS

#### ASUNTO

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de NULIDAD presentada por el doctor RONALD JOSE NAVARRO CERVANTES, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los señores LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO y NELCY ESTRADA CABALLERO quienes son herederos de la sucesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente tramite sucesoral, teniendo en cuenta las siguientes razones:

*Respeto a las declaraciones que pide la demandante, se hagan en el presente proceso, debo manifestar respetuosa y enfáticamente NO DAR TRAMITE a ninguna de ellas por parte de su despacho, ya que legalmente no se encuentra acreditada idóneamente la tradición del bien inmueble del cual se solicita en el presente proceso de sucesión, ya que la partición y posterior adjudicación del bien a los herederos como primera medida no podría darse legalmente.*

*Como segundo fundamento para que no se dé tramite por parte de su despacho a lo solicitado por la demandante, se debe tener en cuenta que a través de un proceso de sucesión no se podría sanear la tradición de un bien inmueble, ya que legalmente está establecido tal tramite, en la Ley 1562 de 2012 artículo 2º o en su defecto a través de un trámite administrativo de adjudicación por parte de un ente territorial.*

*Como tercer fundamento debe tener en cuenta su despacho que, cuando se trata de procesos donde se vean involucrados bienes inmuebles, la prueba idónea para acreditar la titularidad o derecho de dominio, es el certificado de tradición y libertad expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en este caso la correspondiente al municipio de Sabanalarga, documento del cual carece la presente demanda.*

*Cuarto fundamento para no dar trámite al presente proceso, sería lo referente a las declaraciones hechas por la demandante como solicitud de decretar medidas cautelares, las cuales no tendrían razón de ser, en cuanto a su imposibilidad de dar cumplimiento, por no existir las herramientas jurídicas para que se ejecuten o lleven a cabo, además, la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, no podría hacer ninguna objeción respecto a los bienes dejados por el causante, ya que, legalmente no están en cabeza del finado.*

Basado en lo anterior, el apoderado pide al Juzgado, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive el auto de apertura de la sucesión, y en consecuencia se disponga el archivo de todas las diligencias.

#### CONSIDERACIONES

Examinados los argumentos del incidentalista y con el fin proveer lo que en derecho corresponde sobre la solicitud presentada digitalmente ante esta Oficina Judicial, encuentra, con vista en lo acontecido al interior del proceso y de los argumentos en que se funda la referida petición que en el presente caso, no resulta procedente acceder a su trámite y por el contrario se procederá al rechazo de plano de la misma.

En efecto, dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

HC





*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Resalta el Juzgado)*

Dicho lo anterior, se advierte que el apoderado judicial de los señores LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO y NELCY ESTRADA CABALLERO, no invoca ninguna de las causales contempladas en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 135 ob cit., dispondrá el rechazo de plano del incidente que nos convoca.

Por otro lado se advierte que la Secretaría de este Despacho efectuó la inscripción de las personas que se creyeran con derechos a heredar los bienes del causante, y que los términos de comparecencia han vencido sin que se presentaran personas a reclamar derechos sobre los bienes de la sucesión, por lo que el Despacho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las personas indeterminadas, procederá a designarle curador ad litem que los represente.

Finalmente, se advierte que el doctor SNYDER PEREZ MARQUEZ, presenta escrito en el que renuncia al mandato conferido por la demandante. Sin embargo, dicha solicitud no cumple con las exigencias del artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se acreditó la comunicación enviada a su poderdante, razón por la que no se admitirá la renuncia al poder a él conferido.

#### RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el doctor RONALD JOSE NAVARRO CERVANTES, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DESIGNESE en el cargo de Curador Ad-Litem, al doctor JAIRO A. ALTAMAR COLON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.757.523 y tarjeta profesional No. 14.590 del C.S.J., domiciliado en la Carrera 19 No. 18-22 Barrio “Centro” de esta municipalidad, No. Celular No. 3015437570 y correo electrónico: [jaipie2011@hotmail.com](mailto:jaipie2011@hotmail.com), para representar a las personas indeterminadas que se creen con derecho a intervenir en la presente sucesión.
3. Abstenerse de reconocer la renuncia del poder conferido por la demandada MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, a favor del doctor SNYDER PEREZ MARQUEZ, dadas las consideraciones del caso.
4. Reconózcasele personería adjetiva al doctor RONALD JOSE NAVARRO CERVANTES, como apoderado judicial de los señores LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO y NELCY ESTRADA CABALLERO, en los términos y para los fines descritos en el poder a él conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No., 144, hoy 12 de octubre de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166fe420a8a8129e3f2f67bd9fd10ea9a37944cde374fea7489aa03eb396f1f0**

Documento generado en 11/10/2023 06:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**